



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Expediente 11/2017.

Asunto: Recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de atención telefónica a realizar por personal teleoperador. Expte. del órgano de contratación 183 SE/2017

Recurrente: INNOVA BPO. S.L.

En Granada, a 26 de Enero de 2018.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de Noviembre de 2017, aprobó el expediente de contratación nº 183 SE/2017 relativo al *contrato de servicios de atención telefónica a realizar por personal teleoperador*, y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.
- 2.- Se publicó la convocatoria de licitación el 24 de Noviembre de 2017 en el DOUE; así como en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Granada y en la Plataforma de Contratación del Estado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 4 de Noviembre. No consta aún su publicación en el BOE.
- 3.- Con fecha 7 de Diciembre de 2017 se presenta en la Oficina de Correos, y dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada, recurso especial en materia de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

contratación por la mercantil INNOVA BPO. S.L., contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de atención telefónica a realizar por personal teleoperador (expediente 183 SE/2017 del Área de Contratación); recurso que tuvo entrada en este TACP el día 15 de Diciembre de 2017.

4.- Con esa misma fecha 15 de Diciembre de 2017, se requiere al órgano de contratación para que aporte el expediente, así como un informe sobre la tramitación del mismo, de conformidad con el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5.- Con fecha 10 de Enero de 2018 se recibe en este Tribunal la copia del expediente requerida, así como el Informe solicitado.

6.- El recurso especial en materia de contratación fue admitido a trámite mediante Resolución de este Tribunal de fecha 12 de Enero de 2018, en la que se adoptó igualmente la medida provisional de suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones previas relativas a la competencia de este Tribunal, la legitimación de la empresa recurrente, el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, la susceptibilidad de ser recurridos los actos objeto del mismo, y el cumplimiento de los requisitos formales impuestos por las normas de general aplicación al caso, ya fueron tenidos en consideración por este Tribunal al dictar la Resolución de fecha 12 de Enero de 2018, por la que el Recurso fue admitido a trámite.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, plantea la empresa recurrente la impugnación de la Cláusula 3. Requisitos Generales, del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato; por cuanto establece como primer requisito general:

" La empresa adjudicataria deberá cumplir los siguientes requisitos generales en la prestación del servicio:

- Aportar el espacio físico y la plataforma tecnológica necesaria para la prestación del servicio, en la ciudad de Granada o área metropolitana.... "

La impugnación de dicho requisito general se motiva porque a la vista del objeto del contrato y de las obligaciones del contratista en cuanto a recursos técnicos y materiales, y conedores de las redes telefónicas existentes en España, la recurrente considera discriminatoria y contraria al principio de libre concurrencia la obligación impuesta por el Ayuntamiento en el PPT de que el espacio físico y la plataforma tecnológica se encuentre en la ciudad de Granada o su área metropolitana, sin que se ponga de manifiesto ni se deduzca de su contenido la relación que con el servicio objeto del contrato tenga dicha exigencia.

Alegan en favor de su tesis las Resoluciones 021/2013, 245/2013 y 595/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de Octubre de 2005; el Informe 9/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; o el Acuerdo 105/2017, de 17 de Octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Para terminar solicitando la estimación del recurso formulado, y que se acuerde la nulidad de dichos Pliegos por el motivo señalado, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a su aprobación, anulando el mencionado criterio de arraigo territorial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

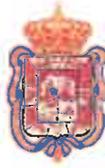
TERCERO.- El informe del órgano de contratación municipal, evacuado en atención a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento de este Tribunal, se ha emitido previo informe solicitado a su vez al Servicio de participación ciudadana, integrado en el Área gestora del contrato.

El Servicio de participación ciudadana considera fundamental la radicación en la ciudad de Granada o área metropolitana del espacio físico o plataforma tecnológica exigida en el PPT, por cuanto estima que se cumplen los cuatro requisitos que, según recuerda la Sentencia del TJUE del Asunto C-158/03, que invoca, asimismo, una jurisprudencia reiterada, deben concurrir para que las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se atengan a los artículos 43 CE y 49 CE, a saber:

- Que se apliquen de manera no discriminatoria.
- Que esté justificada por razones imperiosas de interés general.
- Que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persiguen.
- Que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

El órgano de contratación en su informe discrepa de lo argumentado por el Servicio de participación ciudadana, y considera que: *"... en la línea establecida por la doctrina mayoritaria, todo criterio que resulte restrictivo, bien porque impida, obstaculice o haga menos atractivo el ejercicio de los derechos de los operadores económicos a participar en una licitación, debe justificarse en base a la necesidad ineludible de la propia prestación que constituye el objeto del contrato.*

De lo aducido por el servicio de Participación ciudadana no se extrae una justificación que acredite o razone que sin el criterio de arraigo territorial que se exige, la prestación es imposible o carece de sentido, si bien el criterio es conveniente, no parece esencial ni



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

necesario a los efectos de una prestación adecuada del servicio, por lo que a juicio de esta Dirección General procedería atender las pretensiones del alegante".

Para concluir que procede por tanto admitir la alegación presentada por la entidad recurrente en el sentido de eliminar la obligación contenida en la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas "Requisitos generales" (...) *Aportar el espacio físico y la plataforma tecnológico necesaria para la prestación del servicio, en la ciudad de Granada o área metropolitana."*

CUARTO.- La contratación del sector público se ha de ajustar a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos... (artículo 1 del TRLCSP).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en las innumerables ocasiones, en las que ha tenido ocasión de manifestarse (entre otras Resoluciones, 29/2011, de 9 de febrero, 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo y 187/2013, de 23 de mayo), señalando: *"Tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial, siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones"*.

No obstante, la Resolución 644/2015, de 10 de julio, señala: *"(...)El Tribunal se ha pronunciado en diferentes Resoluciones (entre otras, 595/2013, de 4 de diciembre, 245/2013, de 27 de junio, 101/2013, de 6 de marzo, 212/2012, de 3 de octubre, 139/2011, de 11 de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

mayo y 29/2011, de 9 de febrero), acerca de la incorporación a los PCAP y PPT del denominado arraigo territorial de la empresa licitadora o adjudicataria. Este elemento de arraigo puede aparecer en el PCAP bien como un requisito de solvencia o aptitud para contratar de las empresas que desean licitar o bien como un criterio de valoración de las ofertas. En algunos casos se ha incorporado el arraigo territorial como un compromiso de adscripción de medios materiales, al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP".

Cuando la condición de arraigo territorial no opera ni como criterio de admisión de los licitadores, ni como criterio de valoración de las proposiciones, sino como un compromiso de adscripción de medios al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP: "*... la admisión de dicho tipo de condiciones no se puede descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad".* (Resolución 526/2013, de 15 de Noviembre del TACRC).

En línea con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 TACRC dispuso que: "*la exigencia de 'Delegaciones de Zona', de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible bien como compromiso de adscripción de medios a incluir -en el pliego de cláusulas administrativas particulares-, o bien como condición de ejecución del contrato-en el pliego de prescripciones técnicas-, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas Delegaciones".*

En conclusión, afirma la Resolución 955/2015 TACRC: "*el ajuste a los principios enunciados de una determinada prestación como la presencia de una oficina o almacén en un mismo lugar o en un sitio o localidad próxima a la que se preste el servicio debe apreciarse en cada caso concreto, y de esta evaluación resultará si la prestación es un*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

elemento esencial, necesario, conveniente, accesorio o innecesario en consideración al objeto del contrato."

QUINTO.- En el supuesto concreto que nos ocupa dicho elemento de arraigo territorial se ha incorporado en el PPT como un compromiso de adscripción de medios materiales al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP, que opera con posterioridad al momento de la adjudicación del contrato, es decir en el momento de la ejecución del mismo. Así se desprende de la propia redacción de la cláusula 3.- Requisitos Generales del PPT : *"La empresa adjudicataria deberá cumplir los siguientes requisitos generales en la prestación del servicio:.... "*; y así es interpretado por el propio Servicio de participación ciudadana en su informe referido.

Procede ahora apreciar si en este caso concreto, el requisito de arraigo territorial *"(...) Aportar el espacio físico y la plataforma tecnológico necesaria para la prestación del servicio, en la ciudad de Granada o área metropolitana."*, establecido por el PPT, y que ha sido objeto de impugnación mediante el Recurso que ahora se resuelve, se ajusta a los principios que rigen la contratación pública, y en función de ello determinar si esa prestación es un elemento esencial, necesario, conveniente, accesorio o innecesario en atención al objeto del contrato.

El juicio de este Tribunal va a ceñirse a valorar si la justificación que se hace en el propio PPT, así como en el informe del Servicio de participación ciudadana, sobre el requisito de arraigo territorial exigido en el propio PPT, es ajustada a derecho, a la luz de la reiterada jurisprudencia del TJUE que determina los requisitos que han de concurrir para que las medidas que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se atengan concretamente a los artículos 43 CE y siguientes, relativos a la libertad de establecimiento, y a los artículos 49 CE y siguientes, relativos a la libre prestación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

servicios; que engarzan directamente con los principios que de conformidad con la legislación estatal rigen en materia de contratación pública.

A saber:

a) Que el requisito se aplique de manera no discriminatoria:

El hecho de ser un requisito que opera para la empresa que haya resultado adjudicataria, en el momento de proceder a la ejecución del contrato, y no como requisito de admisión al procedimiento licitatorio, o como criterio de valoración de las proposiciones, en principio no supone un elemento discriminatorio para las empresas que a priori no cumplan con ese requisito, que podrían presentarse a la licitación, e incluso resultar adjudicatarias de la misma, pero es evidente que puede hacer menos atractiva la presentación de sus ofertas por parte de aquellas empresas, por lo que el establecimiento del mismo sólo se justificaría si resultara absolutamente esencial para satisfacer el objeto del contrato, atendiendo a los demás requisitos que exige la jurisprudencia.

b) Que el requisito esté justificado por razones imperiosas de interés general:

Dichas razones imperiosas de interés general han de estar directamente relacionadas con la prestación que constituya el objeto del contrato. Por razón imperiosa, según la definición lingüística de los propios términos, habría que considerar un motivo o causa tan esencial, fuerte e ineludible, que sin su concurrencia el interés general que se ha de satisfacer con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato no quedaría atendido.

El Servicio de participación ciudadana en su informe considera el requisito objeto del recurso, *"esencial para la mejor y más eficiente prestación del servicio"*, y justifica dicha razón esencial en los siguientes motivos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

- *"El adjudicatario no podrá variar la titularidad de los números de teléfono de atención telefónica del Ayuntamiento, esto es, esos números seguirán siendo propiedad del Ayuntamiento de Granada (010 y del número de teléfono que se corresponda con aquel - actualmente el 958 53 96 9-)", lo que generaría, según indica la Dirección Técnica del Centro de Proceso de Datos (a consulta realizada por esta área), un mayor coste para la empresa adjudicataria, que no podría repercutir al Ayuntamiento de Granada ni a los usuarios, si el centro de llamadas se establece fuera de la provincia de Granada".*

- *" El control de calidad, recogido en la cláusula 14 del PPT, habilita al Ayuntamiento de Granada para que "durante la prestación del servicio, lleve a cabo, tantas veces como crean necesario, la supervisión y control de la calidad de los trabajos", lo que se realiza con más eficiencia, eficacia y garantías si se realiza de forma presencial en las instalaciones del centro de llamadas, y ello se dificultaría y encarecería enormemente para una Administración del tamaño y con los recursos y medios (tanto económicos como personales) del Ayuntamiento de Granada en caso de radicar las instalaciones en puntos geográficos lejanos de la geografía andaluza, española e, incluso, europea. Así, la ubicación del centro de llamadas en el territorio demarcado en el PPT permitiría que durante las reuniones de coordinación en el centro de llamadas se compruebe in situ lo manifestado en las mismas por los responsables de la empresa y, además, se contacte también con el personal que presta sus servicios en el centro y, además, la verificación e inspección por parte del personal municipal para garantizar la calidad del servicio".*

- *"El Anexo I (características del contrato, apartado 26) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contempla la subrogación del personal en los términos que marca el II Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de "contact center" (antes telemarketing), Resolución de 29 de junio de 2.017 de la Dirección General de Empleo (por*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

la que se registra y publica en el BOE el 12 de julio de 2.017). El posible alejamiento de la ubicación del centro de llamadas (más allá del área metropolitana) dificultaría, en mayor medida a más alejamiento, la efectividad de esta subrogación. Si bien esta es una cuestión que por si sola no incumbe al Ayuntamiento de Granada, perteneciendo al ámbito de relaciones entre la nueva empresa y los trabajadores de la anterior, sí que influye en gran medida en la calidad de ejecución del nuevo contrato por el hecho de que si, al menos, parte de ese personal sigue trabajando para este servicio, aportando su experiencia y conocimientos en el sector de atención telefónica, en general, y en la organización y servicios del Ayuntamiento de Granada, en particular, unido a las actuaciones de supervisión y control in situ en las instalaciones (que serán también más factibles de realizarse en el área marcada en el PPT, como se ha dicho en el apartado anterior), se garantiza de una forma más que notable que el servicio se preste en óptimas condiciones (como en el anterior contrato) y esto sí incumbe a este Ayuntamiento".

El PPT no contiene razones que justifiquen que la ubicación geográfica del centro desde el que se ha de prestar el servicio en la ciudad de Granada o en su área metropolitana sea, no ya esencial, sino ni incluso necesaria, para la prestación del servicio.

Por su parte, las razones esgrimidas por el Servicio de participación ciudadana en su informe hacen referencia a cuestiones de conveniencia relacionadas con el abaratamiento de costes para la empresa, con la mayor facilidad en el control de la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento o con la subrogación obligatoria de trabajadores; cuestiones todas ellas que pueden incidir en mayor o menor medida en la economía del contrato, o en la eficiencia y calidad en la prestación del servicio, pero que en nada afectan al núcleo esencial en que el servicio consiste.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

En cualquier caso, entiende este Tribunal, que no queda justificado ni en el PPT, ni en el Informe del Servicio de participación ciudadana, que el interés general que se ha de satisfacer con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato quedaría desatendido si el servicio se presta desde cualquier localización geográfica distinta de la ciudad de Granada o de su Área Metropolitana.

Cabe abundar en este momento en el hecho de que estamos tratando de un servicio cuyo objeto es la atención a los ciudadanos por vía telefónica o por otros canales que generen las nuevas tecnologías de la información y comunicación; y ello necesariamente conlleva que la empresa adjudicataria ha de contar con instalaciones punteras en materia de nuevas tecnologías; y precisamente las nuevas tecnologías, si por algo se caracterizan, es porque pueden sustituir, muchas veces superando, la vía presencial por la virtual.

c) Que el requisito sea adecuado para garantizar la realización del objetivo que persigue:

El Servicio de participación ciudadana justifica el cumplimiento de este requisito de la siguiente manera:

" El Ayuntamiento de Granada tiene un ámbito territorial y competencial limitado al municipio de Granada, desde que el que se produce la inmensa mayoría de llamadas telefónicas, a diferencia del caso de la Resolución 595/2013 del TACRC, que cita la recurrente en sus alegaciones, pues este refiere a un contrato licitado por el Instituto de de la Mujer (organismo autónomo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), cuyo ámbito territorial y competencial se extiende a todo el territorio nacional, por lo que en cualquier parte del mismo donde se situara el centro de llamadas tendría muchas más posibilidades de actuación y control presencial en relación al mismo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Hay que tener en cuenta también que los días hábiles locales y autonómicos no coincidirían con los de otro ámbito territorial en que se situaran las instalaciones que trascendiera dichos límites, lo que acarrearía una disfunción en la prestación del servicio que iría en claro perjuicio de los usuarios".

Vuelve a insistir el Servicio en su informe, en las mayores posibilidades de actuación y control presencial por parte del Ayuntamiento, si la ubicación geográfica del centro de llamadas se sitúa en la ciudad de Granada o en su área metropolitana; e introduce el argumento de la disfunción que se podría producir por la no coincidencia de los días hábiles locales y autonómicos si el centro se sitúa fuera de ese ámbito geográfico.

De nuevo motivos que inciden en cuestiones relacionadas con la mayor efectividad en el control del servicio, y no con el contenido intrínseco del mismo. Motivos que no se extraen del propio PPT, sino que se argumentan "ex novo" sin que se refieran o afecten al contenido esencial del objeto del contrato. Es más, el propio PPT en su Cláusula 14.- Control de Calidad, es el que prevé que tanto el control semanal como el mensual de gestiones y atenciones se lleve a cabo por vía electrónica; relegando el control presencial del servicio prestado, a las reuniones mensuales entre el Supervisor del Ayuntamiento de Granada y los supervisores designados por la empresa adjudicataria, reuniones a las que ha de remitirse con tres días hábiles de antelación, tanto en soporte papel como en soporte informático, la información a analizar en ellas.

Si hubiera otras necesidades de control que requiriesen, por razones intrínsecas al objeto del contrato, un control presencial en el lugar en el que el servicio se presta, deberían haberse especificado así en el propio PPT, motivando adecuadamente la ineludible necesidad en atención al interés general que con el contrato se ha de satisfacer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Mención aparte merece hacerse al argumento de la disfunción por la no coincidencia de los días hábiles locales y autonómicos, pues el requisito impuesto en el PPT tampoco garantiza que eso no se vaya a producir;

así por ejemplo, los días de fiesta local en la ciudad de Granada no tienen por qué coincidir con los de los otros municipios del Área Metropolitana; mientras que los días festivos de ámbito autonómico sí coincidirían con los de una empresa que ubicase el centro, por ejemplo, en la vecina provincia de Málaga; como podría ocurrir precisamente con la empresa recurrente, que tiene su sede social en dicha provincia.

En cualquier caso, el evitar esa disfunción de la que se habla en el informe, para que la misma no afecte a la prestación del servicio, es algo que debe resolverse introduciendo en el propio PPT medidas ajenas al criterio de arraigo territorial, y que no hagan menos atractivo el ejercicio del derecho de los operadores económicos a participar en la licitación; medidas que han de partir de la premisa de que no sólo en el ámbito andaluz o nacional puede haber empresas interesadas en la licitación, sino que puede haberlas en todo el ámbito de la Unión Europea, y a todas ellas se les debe garantizar su derecho a licitar con respeto a los principios que rigen la contratación pública.

d) Que el requisito no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo:

El Servicio de participación ciudadana en su informe lo motiva así:

" No va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, siendo totalmente proporcionada dado que no se exige una ubicación exactamente localizada, que no admita margen alguno de variación, sino que, por el contrario, se admite una radicación tan amplia como es el término municipal de Granada y, más allá del mismo, el área metropolitana (entidad demográfica que, según el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

urbana de Granada -aprobado por Decreto 244/1999 de 27 de diciembre y publicado en el BOJA n.º 37 de 28 de marzo de 2000-, incluye la propia Ciudad de Granada y otros treinta y un municipios colindantes y tiene una población de más de medio millón de habitantes y una extensión de unos 972 kilómetros cuadrados).

Por último, además de las esgrimidas en los puntos anteriores, realizada consulta a la Dirección Técnica del Centro de Proceso de Datos manifiesta las siguientes razones que desaconsejan un alejamiento del centro de llamadas más allá del territorio marcado por el PPT:

- Necesidades de formación directa a los operarios del servicio impartida por empleados municipales.

- Monitorización in situ del 010."

El último requisito que esgrime la jurisprudencia hace referencia a la proporcionalidad que debe existir entre el objeto que se persigue y la medida que se impone.

Si esta exigencia no se deduce intrínsecamente del interés general que con la prestación del servicio objeto del contrato se trata de satisfacer, sino que obedece más a elementos ajenos a dicho núcleo esencial del objeto del contrato; es decir a factores tales como facilitar el control del servicio por parte del Ayuntamiento, no hacer más gravosa la prestación del servicio para la empresa adjudicataria, o facilitar la subrogación o la formación de los trabajadores adscritos al servicio, y aún así, ni del propio PPT derivan las razones ineludibles de interés general que llevan a la imposición de dicha obligación.

Y si hemos deducido en el análisis que se ha realizado en los apartados anteriores, que pueden establecerse medios menos restrictivos para la libre prestación de servicio que la exigencia de que el centro de recepción de llamadas se ubique físicamente en la ciudad de Granada o en su Área Metropolitana.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

No parece que sea proporcional el establecimiento del requisito objeto de impugnación en el presente Recurso.

Concluyendo: El requisito objeto de impugnación en el Recurso que ahora se resuelve, no está justificado por razones imperiosas de interés general, no es adecuado para garantizar la realización del objetivo que persigue y va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo; y por tanto, su aplicación resultaría finalmente discriminatoria porque podría hacer menos atractiva la presentación de su oferta por parte de aquellas empresas que no lo reúnan a priori.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Formoso Pérez, en representación de la empresa INNOVA BPO. S.L., contra el apartado primero de la cláusula 3.- REQUISITOS GENERALES, del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato de servicios de atención telefónica a realizar por personal teleoperador; (expediente 183 SE/2017 del Área de Contratación), que establece: *"Aportar el espacio físico y la plataforma tecnológica necesaria para la prestación de servicio, en la ciudad de Granada o área metropolitana"*; apartado que se anula en los términos señalados en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, y con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del citado pliego.



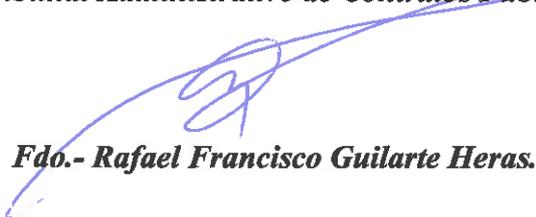
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA**

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) del apartado 1) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada.



Fdo.- Rafael Francisco Guilarte Heras.

Recibí
Fecha: _____

Fdo.- _____

**SERVICIO DE CONTRATACIÓN.
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA.
COMPLEJO ADMINISTRATIVO LOS MONDRAGONES, EDIFICIO C.**